Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	**2023-00196-00**
ACCIONANTE	**ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ**
ACCIONADAS	**METALPAR SAS Y OTRA**

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ contra la sociedad METALPAR SAS y EPS SALUD TOTAL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PROTECCIÓN AL QUE ESTÁ POR NACER, que considera vulnerados por la accionada SOCIEDAD METALPAR SAS, por cuanto dio por terminado la relación laboral, sin considerar que su compañera se encontraba en estado de embarazo. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la EPS SALUD TOTAL.

Indica como ***HECHOS*** más relevantes que estuvo vinculado con la accionada por un término de cuatro (4) meses y un (1) día, en el cargo de ayudante técnico en pintura. Agrega que el día 10 de enero de 2023 notificó a la empresa el estado de embarazo de su compañera ANGIE PAOLA CORZO GARCÍA quien depende económicamente de él y no se encuentra laborando.

Expone que el día 22 de abril, le informaron que su pareja no aparece registrada como beneficiaria en la EPS, por lo que les indicó que se haría efectivo hasta el día 10 de mayo. Narra finalmente que el día 19 de mayo de 2023, la accionada dio por terminado el contrato laboral, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene su reintegro.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La accionada METALPAR SAS a través de su representante legal se pronunció oportunamente, exponiendo como argumento más relevante que no se dan los presupuesto para la procedencia de la acción, pues la señora ANGIE PAOLA CORZO GARCÍA según lo allegado por el actor, solo hasta el día 01 de julio de 2023, se hará efectiva la vinculación ante la EPS SALUD TOTAL.

La accionada EPS SALUD TOTAL ejerció su derecho Constitucional y Legal a ***guardar silencio*** frente a los hechos y pretensiones de la acción.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela "*no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos*", como tampoco "*si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones*"[1].

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) *sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión*"[2].

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

---

[1] T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.
[2] T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

"(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[3]*; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales".*

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, la accionada METALPAR SAS, no ha quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

---

[3] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para la sociedad METALPAR SAS.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la citada accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor. Es evidente entonces que entre la accionada sociedad METALPAR SAS y el señor ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA* allegado por la demandada METALPAR SAS.

Así mismo, no se aprecia que efectivamente el accionante haya allegado de manera oportuna los documentos ante la accionada METALPAR SAS sobre la afiliación como beneficiaria en la EPS de su compañera, pues ciertamente a la fecha en que lo indicó (10 de abril de 2023), ese documento no existía. De lo anterior, se infiere que la afiliación como beneficiaria y/o dependiente, se realizó con posterioridad a la fecha en que se tuvo conocimiento del embarazo.

De otro modo, se estableció conforme a las pruebas aportadas por la demandada, que para la fecha de terminación del contrato laboral (19 de mayo de 2023), su compañera ANGIE PAOLA CORZO GARCÍA, no se encontraba afiliada como BENEFICIARIA del actor; y que solo hasta el día **01 de julio de 2023 se hará efectivo el traslado de EPS como beneficiaria,** es decir tiempo después de culminar la relación laboral.

Ahora, si bien el actor allegó algunos certificados de la EPS SALUD TOTAL, no se demuestra que se haya registrado como beneficiaria desde el mes de abril como lo afirma el accionante. Contrario sensu, tal como ya se mencionó, en el registro ADRES aportado por la demandada, se aprecia su afiliación como cabeza de familia ante la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

La estabilidad laboral reforzada se ha definido como *"un mecanismo que se ha implementado bajo el objetivo de ofrecer protección laboral a aquellas personas que tienen una condición especial, la cual puede generar tendencia a la vulnerabilización de los derechos de ellas en sus espacios de trabajo."*

En pronunciamiento del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante sentencia C – 005 la Honorable Corte Constitucional señaló que:

"En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declara la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) ***que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel****. Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada.* Resaltado fuera del texto original.

De esta manera, se determina desde ya que no se cumple con uno de los requisitos jurisprudenciales para configurar la estabilidad laboral reforzada, atendiendo que la señora ANGIE PAOLA CORZO GARCÍA, goza de la atención en salud por parte de la NUEVA EPS a la que se encuentra afiliada. No obstante, si el accionante considera que existió terminación de la relación laboral sin mediar su consentimiento o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, puede acudir a la jurisdicción laboral, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto.

Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de Defensa.

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PROTECCIÓN AL QUE ESTÁ POR NACER, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela. En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que concluyó la relación laboral, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, o algún tipo de actuación discriminatoria, y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional. Sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo, pues se reitera que no demostró que ante la accionada hubiera allegado de manera oportuna todos los documentos que acreditaran el estado de embarazo de quien dice ser su compañera permanente, señora ANGIE PAOLA CORZO GARCÍA.

Aunado a lo anterior, siendo esta Acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del ***mínimo vital***, toda vez que no se acreditaron acreencias laborales dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada. De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad y que no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia, o se encuentre impedido para laborar en alguna otra área.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuencialmente la acción de tutela invocada por el aquí accionante ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor ANDRES AVENDAÑO HERNANDEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

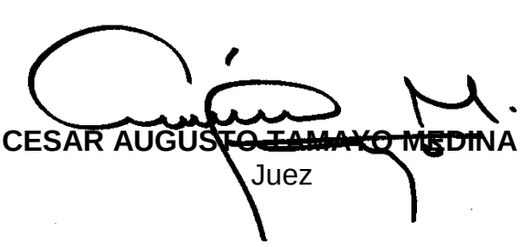

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez